

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LIMÓN ROJAS EN CONTRA DEL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012.

Distrito Federal, a ___ de ___ de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD03/356/2012, signado por el Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remitió la queja presentada por el C. José Limón Rojas en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, por hechos que en su concepto constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en los siguientes:

H E C H O S

“(…)

*1. El compareciente soy residente del Municipio de General Escobedo, con credencial para votar con fotografía clave de elector **** y folio ****, de la cual me permito acompañar copia fotostática al presente escrito a fin de acreditar mi personería.*

*2. Como es del conocimiento de la ciudadanía, según nota periodística publicada por el Periódico EL NORTE de esta localidad el día miércoles 25 de Enero del presente año, específicamente en su sección Local, en su parte inferior derecha, página 1-uno, el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, ex alcalde de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León registro como su nuevo domicilio ante el Instituto Federal Electoral, una casa de interés social ubicada en la calle ***** número *** de la Colonia ******, cuarto sector, de este Municipio de ***** ******, ***** *****, esto con el ánimo de hacer creer a la Autoridad Electoral que en dicho domicilio tiene su residencia con la intención, seguramente de contender por un puesto político o ser aspirante a algún cargo de representación que requiera contar con residencia legal en este Municipio. Sin embargo, es el caso de que, como lo manifiestan los reporteros*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

responsables de la nota periodística, vecinos de la citada Colonia manifestaron que la vivienda en la que mi ahora denunciado ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, aseguro al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, tener como su domicilio al momento de gestionar su credencial de elector con fotografía, se encuentra abandonado desde hace un año a la fecha y que jamás se ha visto por dicho lugar al ex alcalde de la Ciudad de Monterrey.

*3. Ahora bien, en declaración al Periódico "EL NORTE" página 3-tres de la Sección Local la C. Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León Lic. Clara Luz Flores Carrales, afirmó que el denunciado ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, solicitó a la autoridad municipal una CONSTANCIA DE RESIDENCIA, a fin de demostrar que vive desde hace un año en el domicilio ubicado en la calle **** número *** de la Colonia *****, cuarto sector de este Municipio de *****, *****, *****, lo cual hizo al acudir el martes 24 de Enero del presente año a la Dirección de Jueces Auxiliares del citado Municipio a solicitar por escrito la referida constancia de residencia en el domicilio que como he expresado y constatado personalmente, se encuentra en total abandono, tal y como se aprecia en las impresiones fotográficas que tome de dicho inmueble y las cuales anexo al presente escrito como prueba palpable de lo que expreso.*

*4.- Con lo anterior se desprende irrefutablemente que efectivamente el ahora denunciado MADERO QUIROGA, pretende competir por un cargo de elección popular el cual, entre sus requisitos, le requiere contar con un domicilio en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para lo cual no le importó conducirse con hechos falsos ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, al momento de solicitar su credencial con fotografía, toda vez que adujo residir en el domicilio ubicado en la calle **** número *** de la Colonia *****, cuarto sector de este Municipio de *****, *****, *****, contraviniendo con ello la normatividad electoral establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su capítulo séptimo de los regímenes sancionador electoral, Título primero de las faltas electorales y sanción Capítulo primero sujetos, conductas sancionables y sanciones. Toda vez que con la tramitación de su credencial para votar con fotografía tramitada por el ahora denunciado con documentos e información falsa contraviene las disposiciones electorales vigentes, desplegando una conducta e inclusive delictiva en su afán de contender por una posición política que no le importa mentir a la Autoridad Federal (REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES) puesto que es del conocimiento general y de la ciudadanía como de las autoridades electorales que dicho personaje el pasado 9 de Octubre del 2011 al momento de ser detenido en virtud de una Orden de Aprehesión girada en su contra por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito con residencia en la Ciudad de Monterrey por actos presuntamente ilícitos cometidos durante su gestión como alcalde de Monterrey, el ahora denunciado en un domicilio del Municipio de San Pedro Garza García, dijo a las autoridades y a los reporteros que en dicho lugar es su domicilio en donde vive en compañía de su familia.*

5.- Como consecuencia de lo anterior, es importante manifestarle a Usted, que para los efectos de llegar a la verdad de los hechos que aquí se manifiestan se sirva girar oficios de colaboración a las siguientes autoridades.

a) Municipio de General Escobedo, Nuevo León a fin de que le sirvan informar si el denunciado ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, ha solicitado formalmente alguna constancia de domicilio. La respuesta que en su caso se le dio, a fin de que le remitan copia debidamente autorizada tanto de la solicitud efectuada como de la documentación que a la misma acompañara, así como de la respuesta oficial

efectuada.

b) Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito con residencia en la Ciudad de Monterrey a fin de que se sirva informar a esta Autoridad Electoral, el domicilio expresado por el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, dentro del proceso seguido al mismo por el delito de falsedad de informes y dentro del cual le fue ejecutado al mismo orden de aprehensión el día 9 de Octubre del año 2011-dos mil once.

6.- Las conductas que han quedado narradas en la presente denuncia, acreditan ampliamente la violación a la normatividad electoral cometida por el ahora denunciado ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA por lo que deberá dar inicio el procedimiento administrativo sancionador electoral, realizar cuantas diligencias se estimen necesarias, recabar las pruebas ofrecidas de las autoridades señaladas y en su momento dictar la resolución correspondiente y se ordene borrar del padrón electoral el nombre de mi ahora denunciado que indebidamente quedo asentado con motivo de los informes falsos dados por multicitado señor madero Quiroga, el cual trata de violentar y alterar el proceso electoral próximo a celebrarse pretendiendo la postulación de un cargo de elección popular en un municipio en donde legalmente no reside, valiéndose para tal fin de hechos ilícitos y electoralmente irregulares los cuales revisten extrema gravedad.

(...)"

El quejoso anexo a su escrito de denuncia nueve fotografías a color de un inmueble.

Es de referir que la parte quejosa solicitó a esta autoridad requerir diversa información a dos autoridades del estado de Nuevo León, relacionada con los hechos denunciados.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó admitir la denuncia y requerir información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto de que precisara si el domicilio proporcionado por el quejoso pertenecía al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el que ordenó emplazar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, el cual fue notificado el diez de abril de dos mil doce, dando contestación el día dieciséis de abril de dos mil doce

IV. VISTA DE ALEGATOS. Con fecha primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó se pusiera a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

disposición de las partes el expediente del rubro indicado, para que dentro del término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la legal notificación, manifestaran lo que su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes fueron notificado los días doce y diecisiete de mayo de dos mil doce, respectivamente. Por lo anterior, cabe señalar que con fecha veintidós de mayo de dos mil doce el denunciado presento su escrito de alegatos.

De igual forma, es de señalar que el C. José Limón Rojas, parte quejosa en el presente procedimiento, no presento escrito de alegatos.

V. SOLICITUD DE DILIGENCIA AL VOCAL EJECUTIVO DEL 03 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Con fecha veinte de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento de mérito, dictó un acuerdo para que se realizaran diversas diligencias de investigación con apoyo del Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de que recabara información con los locatarios y/o vecinos, respecto de la propiedad señalada por el quejoso.

En fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual solicita información al Director de lo Contencioso del Instituto.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual solicita información al Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, a efecto de que informara si el domicilio ubicado en la calle ***** número *** de la Colonia ***** cuarto sector del Municipio de ***** ***** ***** ****, pertenece al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, así como los últimos movimiento de cambio de domicilio de dicha persona.

VI. VISTA A LAS PARTES CON NUEVOS ELEMENTOS. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un acuerdo, a través del cual pone a disposición de las partes las nuevas constancias que se desprendieron de las investigaciones realizadas mediante los proveídos de fechas seis y veintiocho de agosto de dos mil doce, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, quienes fueron notificados los días cinco y diez de octubre de dos mil doce. Por lo anterior, debe señalarse que con fecha

quince de octubre de dos mil doce el denunciado presentó su escrito de alegatos.

De igual forma, es de señalar que el C. José Limón Rojas, parte quejosa en el presente procedimiento, no presentó escrito alguno.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

y Denuncias del Instituto Federal Electoral previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se advierte que el denunciado considera que el presente asunto debe desecharse, en razón de que el quejoso no acredita su interés jurídico, lo cual en su consideración incumple con lo dispuesto en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, debido a que parte de la falsa premisa de considerar que para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante debe acreditar su interés jurídico.

Debe precisarse que la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, los puede interponer cualquier persona que considere que se ha violentado la normatividad electoral, tal como lo señala el artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no implica que necesariamente debe existir un agravio o perjuicio en el denunciante, como ocurre en los medios de impugnación, al respecto, el artículo en comento señala lo siguiente:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

(...)”

Lo anterior es así, porque las denuncias que se presentan ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no parten necesariamente de un agravio por parte de los quejosos, sino que simplemente hacen del conocimiento de la autoridad hechos que presuntamente infringen la normatividad electoral, para efecto de que la autoridad administrativa electoral, en términos de sus facultades de investigación; realice las diligencias correspondientes y, en su caso, imponga las sanciones a los sujetos de responsabilidad.

Refuerza lo anterior, que en términos del artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los requisitos que deben reunir las denuncias, sin que en ningún momento refiera

la acreditación del interés jurídico, tal y como se transcribe a continuación el citado precepto legal:

“Artículo 362

(...)

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

(...)”

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que en los procedimientos administrativos sancionadores no es un requisito para la presentación de una queja o denuncia que se deba acreditar el interés jurídico.

La única excepción a lo anterior, lo constituye lo dispuesto en el artículo 368, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que cuando se trate de quejas relativas a denigración y/o calumnia, sí se requiere que la queja se presente a instancia de parte, sin embargo, del propio ordenamiento se advierte que la procedibilidad de ese tipo de quejas son tramitadas mediante la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, el presente asunto es tramitado como Procedimiento Sancionador Ordinario, en razón de que no se encuentra dentro de las hipótesis de procedibilidad del Especial –entre ellas la denigración y/o calumnia-, por lo tanto, al presente procedimiento le son aplicables las reglas señaladas en el artículo 362, párrafo 1 y 2 del código electoral federal, es decir, no se requiere acreditar en modo alguno el interés jurídico por las razones que ya han quedado señaladas en la presente resolución.

Por otra parte, el denunciado considera que la denuncia del quejoso es oscura, lo cual le provoca indefensión, al respecto, se considera que contrario a lo que señala, el denunciante particularizó los hechos por los que considera que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga aportó presuntamente un domicilio en el que no reside al Registro Federal de Electores del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

Electoral, incluso, señaló con precisión cuál es la ubicación del inmueble y aportó los elementos de prueba que estaban a su alcance como fueron las fotografías del domicilio en el que presuntamente no reside el denunciado, por lo que esta autoridad considera que no es atendible la causal de improcedencia a que se refiere el denunciado, en razón de que sí se aportaron los elementos mínimos para el conocimiento de este órgano electoral.

Finalmente, el denunciado considera que se le acusa de supuestamente haber proporcionado documentos con información incorrecta al Registro Federal de Electores, sin que alguna sentencia lo hubiera determinado así, y que esa sería precisamente la base para iniciar el presente procedimiento, y que ante su ausencia, debe desecharse; al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, dado que es precisamente mediante los procedimientos administrativos sancionadores en los que se puede determinar algún tipo de responsabilidad como la que denuncia el quejoso, es decir, el aportar información o documentación falsa al Registro Federal de Electores, tal y como lo dispone el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

“Artículo 345

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

c) Proporcione documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

(...)”

Por las razones que ya han quedado señaladas, se considera que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el quejoso, de igual manera, debe aclararse que esta autoridad no advierte ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto, por lo tanto, lo procedente es analizar los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, han sido desestimadas y que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

ESCRITO DE QUEJA DEL C. JOSÉ LIMÓN ROJAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

Al respecto, el quejoso en su escrito de denuncia refiere medularmente lo siguiente:

- Que el ahora denunciado realizó el trámite de su credencial de elector con fotografía con documentos e información falsa, lo que contraviene las disposiciones electorales vigentes.
- Que el día miércoles veinticinco de enero de dos mil doce, se publicó una nota en el periódico “EL NORTE”, en la que se señala que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, ex alcalde de Monterrey, Nuevo León, registró como su nuevo domicilio ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en la calle ***** .
- Que el cambio de domicilio del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, obedece a intenciones de contender para algún cargo de elección popular.
- Que vecinos de la citada colonia manifestaron que la vivienda que registró el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, al Instituto Federal Electoral se encuentra abandonada desde hace un año a la fecha.
- Que en declaración al periódico local “EL NORTE”, la Presidenta Municipal, Lic. Clara Luz Flores Carrales, afirmó que el denunciado, Adalberto Arturo Madero Quiroga, solicitó una constancia de residencia a la autoridad municipal a fin de demostrar que vive desde hace un año en la calle ***** .
- Que es del conocimiento de la ciudadanía como de las autoridades electorales, que el nueve de octubre de dos mil once, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, al momento de ser detenido por una orden de aprehensión girada en su contra por el C. Juez Tercero de Distrito en materia penal, dijo tener su domicilio en San Pedro Garza García, en donde vive en compañía de su familia.

Por su parte, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el señor JOSE LIMON ROJAS no justifica tener interés jurídico alguno en los hechos de que se queja y por lo tanto no tiene derecho para plantear la queja que contesta ni mucho menos pedir que sea sancionado en alguna forma o borrado del padrón electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

- Que niega toda imputación que se pretenda hacer en su contra por el ahora quejoso o bien por alguna Institución del ramo.
- Que el quejoso argumenta que ha proporcionado información y documentos falsos ante el Instituto federal Electoral, pero al respecto no hace un señalamiento directo e individual para indicar qué documento se debe tener por falso o qué información no corresponde a la realidad; omisiones que deben tomarse en cuenta para decretar el sobreseimiento correspondiente por falta de materia para sustanciar el procedimiento de sanción que se propone.
- Que si bien es cierto que en la queja se dice que ante el Instituto Federal Electoral ha presentado documentos e información falsos, así como información incorrecta, al respecto no se refiere ni justifica que exista alguna resolución judicial que así lo determine; requisito que es necesario y determinante para poder constituir con ello la certeza y procedencia de los supuestos hechos de la queja, pues para desvirtuar los supuestos documentos o disminuir sus efectos o alcances, se requiere juicio al respecto en el que se hayan cumplido con las formalidades de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- Que es sólo apreciación personal del quejoso, la circunstancia de que tramitó el cambio de domicilio en la jurisdicción del Municipio de Escobedo, Nuevo León, con el propósito de contender por un puesto político o para aspirar a algún cargo de representación.
- Que niega por ser falso que haya incurrido en la violación a la normatividad electoral y por tanto es improcedente iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador propuesto para determinar la orden de borrar su inscripción en el padrón electoral, pues en ningún momento ha tratado de violentar y alterar el proceso electoral próximo a celebrarse.

Mientras que en el escrito en que formuló sus alegatos, señaló lo siguiente:

- Que a la fecha no se ha hecho ninguna aclaración o manifestación complementaria tendiente a establecer diversos puntos de controversia, tomando en cuenta además que se encuentran objetados o desvirtuados los conceptos de defensa que tiene alegados en su escrito de contestación a la queja.
- Que al no existir materia ni elementos de juicio para resolver en su contra este procedimiento, lo idóneo y necesario es dictar resolución

definitiva en la que se declaren procedentes y justificados sus conceptos de defensa y se dé por terminado este asunto.

Cabe aclarar que el **C. José Limón Rojas**, dentro del término legal que le correspondió no ofreció alegatos, no obstante que el oficio le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil doce, por lo que su término corrió del dieciocho al veintidós de mayo de dos mil doce, sin que se cuente con alguna constancia en la que obre su respuesta.

Escrito de contestación vista de las nuevas diligencias del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.

- Que de las propias constancias de autos y específicamente de la diligencia de inspección efectuada en su domicilio ubicado en la calle **** ***, se desprende que varios vecinos del lugar aseguran que ha estado físicamente en dicho lugar en diversas ocasiones; de lo que se colige que si no fuera su domicilio no tendría causa o motivo para ser ubicado en dicho sitio.
- Que efectivamente por las labores que desempeña como persona política y pública, le ha sido necesario traslado en variadas y diversas ocasiones tanto a los municipios que conforman el área conurbada de Monterrey, como a la ciudad de México, Distrito Federal, razón por la cual se ha hecho necesario contratar a una persona para que cuide y salvaguarde el domicilio.

Cabe aclarar que el **C. José Limón Rojas**, dentro del término legal que le correspondió no ofreció alegatos, no obstante que el oficio SCG/9156/2012, le fue notificado el día diez de octubre del año dos mil doce, por lo que su término corrió del once al diecisiete de octubre de dos mil doce, sin que en el expediente obre constancia alguna de su respuesta.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

- La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, derivado de proporcionar presuntamente información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores, respecto a su domicilio de residencia, para obtener su credencial para votar, que de acuerdo con el quejoso fue con la intención de contender para un cargo de elección popular.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS:

- Consistente en nueve fotografías a color, de un inmueble en el que no se aprecia la ubicación de la calle, número, colonia o ciudad y que de acuerdo con el quejoso es propiedad del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, las cuales se muestran a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012



De dichas imágenes se desprende lo siguiente:

- Se trata de un inmueble en el cual no se advierte algún dato de ubicación, como: calle, número, colonia o ciudad.
- Que aparentemente se trata de un inmueble que se encuentra deshabitado.

De lo anterior, es de referirse que dada la naturaleza de las impresiones fotográficas mencionadas, las mismas deben considerarse como **pruebas**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, inciso J) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en atención a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, al respecto me permito comentarle lo siguiente.

*Con el nombre de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, localizo un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en *****
*****.*

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)"

*a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece el registro correspondiente al **C. Adalberto Arturo Madero Quiroga**; b) De ser así, precise si el domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la colonia *****, Cuarto Sector, del Municipio de ***** ***** ***** es el mismo con el cual se encuentra registrado el **C. Adalberto Arturo Madero Quiroga**, cabe hacer mención que esta Secretaría cuenta con el oficio DC/MCP/0479/12, marzo 02, 2012, referente al domicilio del **C. Adalberto Arturo Madero Quiroga**, en cumplimiento a la solicitud de información que le fue hecha mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce, en el que aparecía el denunciado con el domicilio antes referido, c) Precise las fechas y domicilios de sus últimos tres movimientos de cambios de domicilio del **C. Adalberto Arturo Madero Quiroga**.*

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)"

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, inciso J) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en atención a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, recibido por esta Dirección con fecha de 20 de abril del año en curso, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

*Con el nombre de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, localizó un registro en la base de datos del padrón electoral, en el que aparece el domicilio actual que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en Calle ***** ***, Colonia ***** ***, Sec., C.P. *****, Municipio ***** *****, Estado de ***** *****.*

Sin embargo, le informó que para poder dar cabal cumplimiento a su requerimiento respecto de precisar las fechas y domicilios de los últimos tres movimientos de cambio de domicilio del ciudadano citado en el párrafo anterior, esta Dirección, remitió oficio número DC/SC/MCP/1890/2012 con esta misma fecha al Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

que está unidad es la que cuenta con dicha información, anexando copia del oficio que se remite al citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

COMPLEMENTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORENO

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, inciso J) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en atención a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, recibido por esta Dirección con fecha de 06 de agosto de 2012, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

En alcance al oficio DC/MCP/1891/12 de fecha 07 de agosto del año en curso, a fin de dar cabal cumplimiento a su oficio de referencia al rubro, por lo que respecta al punto señalado como inciso C) que a la letra dice: "Precise las fechas y domicilios de sus últimos tres movimientos de cambio de domicilio del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga...", en ese orden de ideas se comunica que esta Dirección, recibió oficio número STN/17292/2012 de fecha 10 de septiembre de 2012, recibido con fecha 11 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, proporciona los últimos tres movimientos de cambio de domicilio del C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, con clave de elector ***** y FOLIO ***** , remitiendo la siguiente información:

FECHA DE TRÁMITE	DOMICILIO
08/12/2009	*****
01/07/2011	*****
31/07/2012	*****

(...)"

De ambos requerimientos se desprende lo siguiente:

- Que en la base de datos del Padrón Electoral, aparece registrado el domicilio del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, el ubicado en calle ***** **, colonia *** ***** **. Sec., C.P. ***** , Municipio de ***** , estado de ***** .
- Que el día primero de julio de dos mil once, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, acudió al Registro Federal de Electores, para realizar su trámite de actualización de domicilio, mismo que coincide con el señalado por el quejoso.
- Que el último cambio domicilio del denunciado, se realizó ante el Registro Federal de Electores, el día treinta y uno de julio de dos mil doce, el cual se ubica en calle ***** .

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

- Que los documentos presentados ante el Registro Federal de Electores consisten en un Comprobante de Domicilio (Recibo de Telmex) con número de folio *****, de fecha once de junio de dos mil once y Medio de Identificación (Acta de Nacimiento) con número de folio *****, de fecha veintiocho de junio de dos mil once.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 358, párrafo 3 inciso a) y 359, párrafo 2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

Debe aclararse que el alcance de esta prueba se refiere a que esa fue la documentación que en su oportunidad el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga presentó ante el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para obtener su credencial para votar con el domicilio señalado por el quejoso.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DEL MISMO MES Y AÑO.

“En la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, a los veintisiete días de mes de julio del año 2012-dos mil doce, el suscrito Vocal de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de fecha 20-veinte de julio del año 2012-dos mil doce, dentro del expediente al rubro citado, y por instrucciones de Lic. Lorenzo Gutiérrez Villareal, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, por el que se ordena I)- A) Se constituya en el inmueble ubicado en calle Sauce número 330, de la colonia Girasoles Cuarto Sector del municipio de General Escobedo, a efecto de realizar la diligencia de inspección ocular en el citado inmueble, posteriormente II) indague de forma aleatoria con los locatarios y vecinos del lugar, a fin de que se les pregunte: a) si tiene conocimiento a quien pertenece el inmueble ubicado en calle Sauce No 330, de la colonia Girasoles Cuarto Sector, del municipio de General Escobedo, Nuevo León, b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior refiera si el citado propietario radica en el citado inmueble, c) En caso de que dicha persona manifieste que el inmueble se encuentra deshabitado, refiera aproximadamente la fecha o el tiempo en que el citado inmueble se encuentra deshabitado, d) Que las personas entrevistadas señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y e) Identifique a los ciudadanos con los que realizase la citada diligencia.----- Primeramente, con la finalidad de asentar la información obtenida de los locatarios y vecinos del inmueble ubicado en calle Sauce No 330, de la colonia Girasoles Cuarto Sector, del municipio de General Escobedo, Nuevo León, se diseñó un cuestionario para plasmar las respuestas proporcionadas y en caso, solicitar la firma por parte del ciudadano entrevistado para constancia en la investigación de merito. Dicho cuestionario se diseñó con cuatro aspectos fundamentales, en primer lugar la información general (fecha de la entrevista, hora, nombre del ciudadano y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

medio de identificación), el objetivo del cuestionario, el origen de los datos del cuestionario (información del domicilio donde se realiza el cuestionario), el cuestionario de las preguntas ordenadas por el Secretario Ejecutivo, un apartado de comentarios (para señalar aspectos relevantes) y finalmente la firma de quienes participan en la entrevista.-----

En segundo termino, se contó con la colaboración del C. Isaías Ibarra Ramírez y la C. Jazmín Ramírez Rentería; quienes fueron comisionados por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, Lic. Lorenzo Gutiérrez Villareal, para el desarrollo de esta inspección junto con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital.-----

Siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día señalado al inicio, el suscrito Vocal de Organización Electoral acudí al inmueble ubicado en calle Sauce número 330, de la colonia Girasoles Cuarto Sector del municipio de General Escobedo, a fin de realizar la diligencia ordenada, obteniendo como resultado lo siguiente: "se puede apreciar a simple vista una casa de color gris con blanco, con tres ventanas y una puerta, mismas que se encuentran cerradas, la luz exterior se encuentra encendida, al llamar al timbre entres ocasiones no respondió nadie, en las ventanas se puede ver lo que al parecer son sabanas, las cuales no permiten ver el interior del inmueble, la puerta principal consta de dos puertas, una metálica con malla y la otra al parecer de madera, las cuales se encuentran cerradas, por lo cual no fue posible ver el interior del mismo, motivo por el cual se da por concluida la presente diligencia, adjuntando a la presente 09-nueve fotografías en las cuales se puede apreciar lo antes descrito (ANEXO1).-----

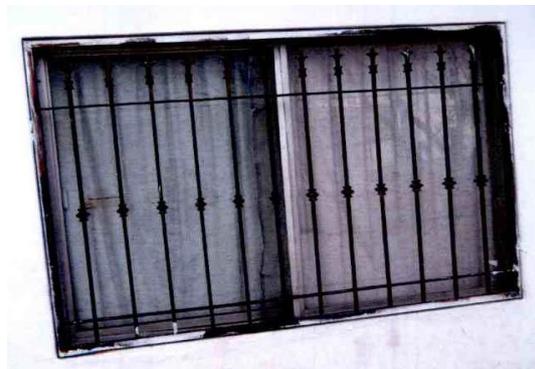
Siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del mismo día señalado al inciso , el suscrito Vocal de Organización Electoral, C. Jaime Puente Muñoz y los C.C. Isaías Ibarra Ramírez y Jazmín Ramírez Rentería, Técnico de Campo y Auxiliar de Atención Ciudadana del Instituto Federal Electoral, respectivamente; acudimos al inmueble ubicado en calle Sauce número 330, de la colonia Girasoles Cuarto Sector del municipio de General Escobedo en donde procedimos a la aplicación de 07-siete cuestionarios (folios del 001 al 07) en forma aleatoria en viviendas marcadas con los números 328, 327, 334, 333, 335, 331 y 323 de la citada calle, con ciudadanos residentes de las mismas y a quienes una vez que se les hizo saber el motivo de la entrevista accedieron a responder a las preguntas y firmar el cuestionario corroborando la información brindada en respuesta a cada pregunta, los cuales se anexan a la presente acta para constancia (ANEXO 2).-----

Se dio por concluida la aplicación de los cuestionarios, haciendo constar que durante el desarrollo de esta inspección no se presentaron incidentes que impidieran su ejecución.-----

No teniendo otro asunto que hacer constar, se da por concluida la presente acta circunstanciada siendo las 17:30-diecisiete horas con treinta minutos del día al inicio señalado, misma que consta de 2-dos fojas útiles y 2-dos anexos en 12-doce fojas, firmando al margen y al calce para constancia, por quienes en ella intervinieron."



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

Cuestionarios realizados por el personal del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, a los locatarios y/o vecinos.

Nombre del Entrevistado	Propietario del inmueble ubicado en calle Sauce No 330, col. Girasoles, Cuarto Sector, General Escobedo Nuevo León	Radica el Propietario en el inmueble ubicado en calle Sauce No 33°, col. Girasoles, Cuarto Sector General Escobedo Nuevo León	El inmueble ubicado en calle Sauce No 33°, col. Girasoles, Cuarto Sector General Escobedo Nuevo León, se encuentra deshabitado.
Ramón Zapata Pineda	No sabe	Un día porque ayer se rentó	No contestó
María Elena Hernández Canales	No sabe	No contestó	No contestó
Lizeth Alejandra Lara Cabello	No sabe	Sabe que la habita un hombre, sólo viene a dormir	Hace tres meses se encontraba deshabitada
Jessica María Hernández Puente	Adalberto Madero	No, pero a veces viene, vino este mes pero no recuerda cuándo	No contestó
Enriqueta Moreno González	No sabe	No sabe quién es el dueño	La habita un muchacho aproximadamente hace siete meses
Aracely Valderrama Velazco	Adalberto Madero	Madero no vive aquí, vive un joven que llega sólo en las noches	No
Blanca Leticia Herrera Hernández	No sabe	No contestó	No contestó

De la diligencia antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que se aprecia una casa de color gris con blanco, con tres ventanas y una puerta, mismas que se encuentran cerradas, la luz exterior se encuentra encendida, al tocar el timbre en tres ocasiones no respondió nadie; en las ventanas se puede ver lo que al parecer son sábanas, las cuales no permiten ver el interior del inmueble.
- Que se aplicaron siete cuestionarios (folios del 001 al 07) en forma aleatoria en viviendas marcadas con los números 328, 327, 334, 333, 335, 331 y 323 de la citada calle, con ciudadanos residentes de las mismas.
- Que el inmueble ubicado en calle Sauce No 330, de la colonia Girasoles cuarto sector del municipio de General Escobedo, Nuevo León, se encuentra habitada por un hombre joven que llega por la noche.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

- Que el inmueble ubicado en calle Sauce No 330, de la colonia Girasoles cuarto sector del municipio de General Escobedo, Nuevo León, presuntamente pertenece al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.

Al respecto debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 358, párrafo 3 inciso a) y 359, párrafo 2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

CONCLUSIONES

- Que en autos se tienen constancias suficientes que acreditan que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, ha realizado diversos cambios de domicilio ante el Registro Federal de Electores.
- Que el domicilio referido por el quejoso fue localizado por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.
- Que presuntamente el denunciado va ocasionalmente al domicilio referido por el quejoso, que presuntamente el inmueble es propiedad del denunciado, mismo que se encuentra habitado por una persona joven que llega por las noches.
- Que de la información proporcionada por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, el denunciado Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su momento realizó un cambio de domicilio ante el Registro Federal de Electores, presentando documentación relativa al domicilio denunciado ubicado en calle ***** ***, colonia *** ***** ***** **, Municipio General Escobedo, Nuevo León y que su último cambio de domicilio lo realizó el treinta y uno de julio de dos mil doce.
- Que de la documentación proporcionada por la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tanto el acta de nacimiento del denunciado, como el recibo telefónico, no se observa que contengan tachaduras o enmendaduras.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA. Que en el presente apartado se determinará la presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, derivado de proporcionar presuntamente documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, respecto a su domicilio de residencia ubicado en ***** **, **colonia ***** ** *******, **C.P. *******, **Municipio de ***** *******, ***** **, para obtener su credencial para votar, y que de acuerdo con el quejoso fue con la intención de contender para un cargo de elección popular.

Con la información y documentación que aportó el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, sobre el domicilio del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, se acredita fehacientemente que el denunciado tramitó su cambio de domicilio el primero de julio del año dos mil once, ante el Registro Federal Electoral, coincidiendo con el domicilio señalado por el quejoso en su denuncia, lo que implica que el denunciado tuvo que presentar determinada documentación para realizar su trámite para la obtención de su credencial para votar por cambio de domicilio, por lo tanto, en la presente resolución, de acuerdo con el caudal probatorio, se analizará si se actualizó alguna infracción a la normatividad electoral, por la presunta presentación de información o documentación falsa ante el Registro Federal de Electores, con la finalidad de

obtener residencia en el municipio de General Escobedo, para contender a un cargo de elección popular.

Para efecto de desarrollar el análisis, se considera necesario dividirlo en 3 rubros:

- a) La presunta intención del denunciado de cambiar su residencia con la finalidad de contender a un cargo de elección popular.**
- b) Análisis de la presunta documentación o información falsa proporcionada al Registro Federal de Electores.**
- c) Posibilidad de que los ciudadanos cuenten con varios domicilios.**

De esta manera, en el presente considerando se analizará si en términos del acervo probatorio del expediente se desprende la actualización de la infracción a que se refiere el artículo 345, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de la hipótesis presuntamente conculcada, a saber:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 345

1.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

“(…)

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

(…)”

2. Elementos de la infracción

De la norma trasunta se desprende que la hipótesis de infracción que se imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán.

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, lo que implica que se trata de una conducta de hacer, en este caso, por parte de un ciudadano, para obtener su credencial para votar, y que de acuerdo con las diligencias que realizó esta autoridad, el quejoso se refiere al movimiento de cambio de domicilio de fecha primero de julio de dos mil once, por parte del denunciado, en el que presuntamente el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga proporcionó información o documentación falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para obtener su credencial para votar.

2.2 Objeto

El objeto consiste precisamente en la presunta presentación de información o documentación falsa proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por parte del denunciado para obtener su credencial para votar, al respecto, debe señalarse que para dicho trámite, se deben cumplir con ciertos requisitos que serán analizados más adelante; aquí sólo basta decir que con la presentación de determinada documentación, la misma es validada por la autoridad electoral para continuar con el procedimiento para obtener la credencial para votar.

2.3 Sujetos

Si bien es cierto que el artículo 345, en su numeral 1, establece que la infracción que nos ocupa, puede ser realizada por dirigentes y afiliados a partidos políticos e incluso personas morales, lo cierto es que los trámites ante el Registro Federal de Electores son de carácter personal, esto es, por los ciudadanos interesados en obtener su credencial para votar, solicitar un cambio de domicilio, corrección de datos, entre otros; por lo tanto, en el presente asunto, se advierte que la conducta pudo haber sido realizada por un ciudadano, en la especie, por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.

2.4. Circunstancias típicas

2.4.1. Tiempo

La ley no establece alguna temporalidad en que la conducta pueda ser realizada por los sujetos de responsabilidad, por lo que se considera que dicha infracción se puede actualizar en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

El medio comisivo utilizado por el infractor para que se actualice la conducta, consiste en la presentación de documentación falsa que implica proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores para obtener su credencial para votar.

3. Responsabilidad

En razón de lo anterior, se procederá al análisis de la infracción consignada en la ley, para estar en condiciones de determinar si los hechos denunciados actualizan la infracción en comento.

Cabe aclarar que en consideración de esta autoridad resulta fundamental para que se actualice la infracción denunciada que concurren los siguientes elementos:

1. Que la conducta sea realizada por un ciudadano.
2. Que se presente ante el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentación o información falsa o apócrifa en alguno de los trámites que realiza.

De esta manera, se analizarán adicionalmente a los puntos enunciados los tres rubros que se señalaron al inicio del presente considerando, ya que sobre éstos elementos versa el argumento del quejoso.

a) La presunta intención del denunciado de cambiar su residencia con la finalidad de contender a un cargo de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que la apreciación que realiza el quejoso es errónea, ya que argumenta que por el simple hecho de que el ciudadano denunciado no resida habitualmente en el domicilio que señaló ante el Registro Federal de Electores, se actualiza una infracción a la normatividad electoral; sin embargo, a consideración de esta autoridad electoral, el tipo normativo que estipula la prohibición de proporcionar información falsa al registro no contiene como uno de sus elementos la residencia del ciudadano en el domicilio proporcionado.

Tampoco es posible acreditar como afirma el quejoso que la infracción a la normatividad electoral se perfecciona por el simple hecho de que una persona cambie de residencia con fines político-electorales, para acceder a un cargo de elección popular, por lo que dicha cuestión señalada por el quejoso, carece de

relevancia, pues en todo caso, el denunciado se encuentra en su derecho de ser votado en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que no se encuentren suspendidos sus derechos político-electorales, lo cual no es materia del asunto que nos ocupa. Dicho artículo en lo que nos interesa señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)”

De acuerdo con lo anterior, el elemento proporcionado por el denunciante relativo a que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, pretendió contender por un puesto político o ser aspirante a un cargo de elección de representación y que pretendía contar con la residencia legal en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en realidad se trata de un elemento intrascendente para la *litis*, pues cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos de ley puede contender con alguno de los partidos políticos para un cargo de elección popular, por lo que este elemento no representa ningún indicio de que el denunciado hubiera aportado información o documentación falsa al Registro Federal de Electores.

No obstante lo anterior, lo que sí podría constituir una infracción a la normatividad electoral, es el hecho de que para cambiar de domicilio, el denunciado hubiera proporcionado documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, con la finalidad de obtener su credencial para votar, lo cual se analizará en el siguiente inciso.

b) Análisis de la presunta documentación o información falsa proporcionada al Registro Federal de Electores.

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, presuntamente presentó documentación o información falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en este sentido, es necesario precisar lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por el que se aprueban los medios y procedimientos de identificación para obtener la credencial para votar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

ACUERDO 2-222: 28/08/2008.

SEGUNDO. *Se aprueba que aquellos ciudadanos que soliciten su inscripción, cambio de domicilio, reincorporación, remplazó de la credencial por vigencia, corrección de datos en dirección y reposición al padrón electoral, deberán presentar alguno de los siguientes documentos en original si tachaduras ni enmendaduras:*

1. *Acta de nacimiento*
2. *Cartilla del servicio militar nacional*
3. *Pasaporte*
4. *Clave única del registro de población*
5. *Certificado de nacionalidad mexicana*
6. *Carta de naturalización*

Además, los ciudadanos deberán presentar alguno de los documentos de identificación con fotografía siguientes:

1. *Cartilla del servicio militar nacional*
2. *Precartilla del servicio militar nacional*
3. *Pasaporte*
4. *Cedula profesional*
5. *Licencia para conducir*
6. *Permiso para conducir*
7. *Credencial de instituciones del sector salud*
8. *Credenciales de servidores públicos de los sectores central, descentralizados y paraestatal a nivel federal, estatal o municipal*
9. *Credenciales de empleados de la iniciativa privada*
10. *Credenciales expedidas por escuelas de enseñanza técnica, media superior y universidades públicas o privadas con reconocimiento oficial*
11. *Credencial expedida por el instituto nacional de las personas adultas mayores (INAPAM)*
12. *Credencial para votar (excepto inscripciones)*
13. *Certificado de nacionalidad mexicana*
14. *Certificados de estudios expedidos por escuelas publicas de nivel medio, medio superior, superior e I.N.E.A*
15. *Carta de naturalización*
16. *Matricula consular (que cuente con fotografía digitalizada, banda magnética e identificación holográfica)*
17. *Dos testigos (que uno de ellos viva en la misma sección del ciudadano solicitante y otro en el mismo municipio o delegación, quienes deberán identificarse con su credencial para votar y presentar original o copia certificada de su acta de nacimiento).*

(...)"

Es importante señalar que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, es el encargado de realizar entre otros, el trámite de cambio de domicilio en las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece que los ciudadanos deben inscribirse en el Registro Federal de Electores e incluso que deberán informar a dicho órgano sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

sus cambios de domicilio, para efecto de que sean inscritos en la sección que les corresponda de acuerdo a su domicilio y se les expida la mencionada credencial, para que puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones.

Al respecto, es importante señalar que el quejoso en su escrito de denuncia, no precisa cuál sería a su consideración el o los documentos aportados por el denunciado que se tildan de falsos, del mismo modo tampoco es claro en argumentar qué información es la que presuntamente el denunciado falseo con el objeto de obtener su credencial para votar.

Por cuanto hace a la hipótesis relacionada con que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, presentó documentación falsa al Registro Federal de Electores, es importante aclarar que el Secretario Técnico Normativo de dicho órgano, remitió la documentación soporte del trámite del cambio de domicilio del denunciado, consistente en copia del acta de nacimiento del denunciado y un comprobante de domicilio (recibo telefónico TELMEX), mismo que no se encuentra a nombre del denunciado; los cuales en su momento fueron aportados por el denunciado para cumplir los requisitos correspondientes, y tramitar ante la autoridad electoral su cambio de domicilio a fin de obtener su credencial para votar con los datos actualizados.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión realizada a dichas copias no se advierte ninguna alteración (enmendaduras o tachaduras) que permita suponer que los documentos presentados fueran falsos.

De esta manera, se expidió la credencial para votar a favor del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, por haber cumplido con los requisitos necesarios para tal trámite, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

“(...)

“Artículo 180

2.- Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por la autoridad, o través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

(...)”

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto del tipo normativo, relacionado con proporcionar información falsa al Registro, cabe precisar que si bien el quejoso señala que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga no habita en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012



Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

acuse

CÉDULA DE NOTIFICACION

~~C Adalberto Arturo Madero Quiroga~~

~~Presente~~

Nuevo León, Monterrey 10 de Abril del año dos mil doce, siendo las 17 horas, con 30 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en **Sauce 330, colonia Girasoles Cuarto Sector del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, Monterrey** cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Adalberto Arturo Madero Quiroga

Y desempeñar el cargo de

Ninguna

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

el recibió la notificación pero no firmará la misma

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C.

Adalberto Arturo Madero Quiroga

Quien se identificó con Credencial de elector # 81789880

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

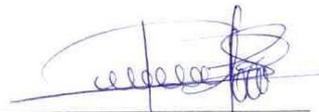
En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Original del oficio número **SCG/2140/2012**, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y 2) Copia simple de las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012**, 3) Copia simple del proveído de fecha veintisiete de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

RECIBÍ

Se recibió a fin de ser recibido.

EL NOTIFICADOR


Lic. Osvaldo Torres Torres

De lo anterior se colige que de las constancias del expediente no existe algún elemento que de manera fehaciente haga suponer que el denunciado presentó información falsa al Registro Federal de Electores para obtener su credencial para votar mediante el trámite de cambio de domicilio, ya que aun cuando el recibo telefónico que presentó no se encuentra a su nombre, lo cierto es que de las diligencias practicadas por esta autoridad se obtuvieron indicios que relacionan al denunciado con el inmueble, tales como los testimonios de varios ciudadanos que refieren que el mismo es de su propiedad y que el denunciado fue notificado personalmente en dicho domicilio.

En síntesis, esta autoridad considera que no se actualiza la infracción denunciada, consistente en la presunta aportación de documentación o información falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Federal por las siguientes razones:

- ✓ El quejoso no aporta ninguna prueba sobre la presunta documentación que el denunciado aportó como falsa.
- ✓ De acuerdo con la documentación presentada, no se advierte que la misma muestre tachaduras o enmendaduras de lo cual pudiera presumirse su falsedad.
- ✓ De acuerdo con algunos testimonios de los ciudadanos en el domicilio referido por el quejoso, el inmueble es propiedad del denunciado.
- ✓ Se cuenta con la documentación de notificación del emplazamiento, en la que se observa que la diligencia se practicó personalmente en el domicilio donde presuntamente no vive el denunciado.

De esta manera, en consideración de esta autoridad no existen elementos suficientes para que se arribe a la conclusión de que el denunciado hubiera presentado información o documentación falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para solicitar su actualización de credencial para votar por cambio de domicilio.

c) Posibilidad de que los ciudadanos cuenten con varios domicilios.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el hecho de que el denunciado pudiera contar con varios domicilios, no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, pues incluso la legislación civil ha determinado cierta variedad de domicilios como son:

a) Domicilio Real de una persona física, es el lugar de su residencia habitual.

b) Domicilio Legal es el que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad no resida ni se encuentre presente en dicho lugar.

c) Domicilio Convencional es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, generalmente para determinar la competencia de los tribunales.

d) Domicilio de Origen es el lugar donde una persona ha nacido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

De lo anterior, se desprende que el hecho de que las personas cuenten con diversos domicilios (incluyendo la posibilidad de tener varios domicilios por contar con varias propiedades), no implica que violenten la normatividad electoral, tan es así, que los tribunales señalan que las partes en una contienda litigiosa deben señalar un domicilio en sus escritos iniciales y de contestación, por lo tanto, la *litis* del presente asunto se centró en determinar si existían elementos que hicieran suponer que el denunciado presentó documentación falsa al Registro Federal de Electores, lo que no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria.

En este orden de ideas, se puede sostener que ante el Registro Federal de Electores, los ciudadanos se empadronan, proporcionando un domicilio que los ubica en una sección determinada para efecto del ejercicio del voto, pero esto no significa que los ciudadanos no puedan contar con otros domicilios para determinados efectos jurídicos ante diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales o incluso de índole personal o de fines privados.

Debe aclararse también que de los propios autos del expediente se desprende que el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento señaló otro domicilio diferente al que proporcionó al Registro Federal de Electores, para efectos de oír y recibir notificaciones, lo cual no implica que se trate de una conducta irregular, porque tan sólo se trata de un domicilio procesal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso pidió que esta autoridad solicitara a la Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León, que informara si el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, había solicitado una constancia de residencia, al respecto, esta autoridad consideró innecesaria dicha diligencia, pues como ya se ha referido en la presente resolución, se verificó el domicilio del denunciado a través de la información proporcionada por la Dirección de lo Contencioso, el cual se encuentra precisamente en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, lo cual coincide también con el domicilio señalado por el quejoso, aunado a que también ya ha quedado establecido en la presente resolución que las personas físicas pueden contar con diversos tipos de domicilio, lo cual no es violatorio de la normatividad electoral.

Es de advertir que el denunciante también solicitó a esta autoridad comicial que se solicitara al C. Juez Tercero de distrito en materia penal del cuarto circuito con residencia en la ciudad de Monterrey a efecto de que informara sobre el domicilio proporcionado por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, dentro de un proceso seguido en su contra en el año dos mil once, con lo que pretende demostrar que el denunciado cuenta con otro domicilio distinto al aportado por el denunciado ante el Registro Federal de Electores; sin embargo, esta autoridad también consideró como innecesario realizar dicha diligencia en

razón de que como ya ha quedado señalado, los ciudadanos están facultados por la legislación civil para contar con diversos domicilios para distintos efectos legales, con lo cual se reitera que no se trata de conductas infractoras de la ley, en razón de que generalmente cuando las personas se encuentran en un litigio, proceso o procedimiento ante autoridades jurisdiccionales, lo que aportan es un domicilio procesal, generalmente el de un apoderado legal que lo represente, por lo que aun en el caso de que en el expediente que refiere el quejoso se advirtiera un domicilio distinto al que aportó ante la autoridad electoral, esto no implicaría por sí mismo que se trata de una conducta contraria a la ley por parte del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con elementos indiciarios que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga proporcionó información o documentación falsa al Registro Federal de Electores, esta autoridad de conocimiento considera que lo procedente es declarar el procedimiento instaurado en su contra como **infundado**.

SEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga en términos del considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de Ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLR/JD03/NL/019/PEF/43/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.